



UNIDAD DE INGRESOS

**Excmo. Ayto. de
Alcázar de San Juan
13600 CIUDAD REAL**

IMPUESTO Nº 2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Obras mayores, menores, de nueva planta y de demolición.
- h) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la L.G.T. que sean dueños/as de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios/as del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrá la consideración de dueño/a de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Base imponible.

1.- Constituye la base imponible del impuesto el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 4º. Tipo de gravamen y Cuota íntegra.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,66%.

Artículo 5º. Devengo.

1.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:



UNIDAD DE INGRESOS

**Excmo. Ayto. de
Alcázar de San Juan
13600 CIUDAD REAL**

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de la resolución por la que se apruebe la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido la preceptiva licencia, se efectúe cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 6º. Gestión y liquidación.

1.- Se establece el sistema de gestión conjunta y coordinada de este Impuesto y de las tasas de Licencia Urbanística y de documentos administrativos. Para ello, la liquidación de los importes correspondientes al Impuesto y a la Tasa aplicables a la misma obra se efectuarán en el mismo documento cobratorio.

2.- El sujeto pasivo practicará y presentará en el Servicio de Unidad de Ingresos la autoliquidación provisional de este Impuesto juntamente con el de las Tasas, que tendrá carácter de ingreso a cuenta, antes de la obtención de la correspondiente licencia o cuando, no habiéndola solicitado aún, concedida o denegada, se inicie la construcción, instalación u obra.

La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado, y visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando esto constituya un requisito preceptivo, o bien según la base de precios de la construcción del colegio de aparejadores y arquitectos técnicos de Guadalajara del año en curso.

El Servicio de Ingresos comprobará la adecuación entre la base presentada por el/la solicitante y la revisada por el Servicio Técnico Municipal, procediendo, en su caso, a efectuar liquidación complementaria, previa resolución dictada al efecto por los servicios técnicos municipales.

3.- El tiempo y lugar de pago será el de su presentación en las Oficinas de Recaudación, donde se efectuará su ingreso en efectivo mediante dinero de curso legal o cheque, con independencia de la revisión establecida en el apartado anterior, así como de los derechos reconocidos por Resolución municipal en materia de fraccionamientos y aplazamientos.

4.- Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta. La base imponible se determinará de acuerdo con el presupuesto presentado por el interesado, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, y visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando eso constituya un requisito preceptivo, o bien según la base de precios de la construcción del colegio de aparejadores y arquitectos técnicos de Guadalajara del año en curso.

5.- El pago de la cuota resultante de la autoliquidación o liquidación provisional será requisito necesario para la obtención de la licencia de obras.

6.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del/la sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

En el ejercicio de las funciones anteriores, la Inspección de Hacienda municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la



UNIDAD DE INGRESOS

**Excmo. Ayto. de
Alcázar de San Juan
13600 CIUDAD REAL**

contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte dicha documentación o ésta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa la realizarán los servicios municipales por los medios de determinación de la base imponible y comprobación de valores establecidos en la Ley General Tributaria.

7.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanísticas sea denegada, los/as sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas. Asimismo, la falta de realización de la obra dará derecho a la devolución de lo abonado en concepto del ICIO , no de las Tasas administrativas y de Licencia Urbanística objetos de liquidación .

8.- No se otorgará Licencia de obras hasta que el/la interesado/a no deposite fianza , que responderá de los daños o deterioros en el dominio público que tengan como causa la realización de la misma. La fianza se depositará en el Servicio de Tesorería Municipal por el siguiente importe:

*Obras de nueva planta : 4% de la base de ejecución de obra .

El citado ingreso se realizará en la Tesorería Municipal , en efectivo o mediante cheque conformado .

Finalizada la obra se procederá a la devolución de la garantía aportada , previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 7º. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo plenario de fecha 27/10/2009, será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2010 , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.